

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Mayo 5 de 2023. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que, revisada la página de la Rama Judicial, la apoderada a la fecha no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 738 RADICACION No 2023-00168

Palmira, cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, respecto del señor JORGE WILMER GONZALEZ ARANGO, promovida mediante apoderada judicial por la señora LUZ MARINA GONZALEZ ARANGO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder y la demanda no tiene parte pasiva y se presenta como proceso verbal sumario que de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda de Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho tiene contra parte, y en este caso sería la persona en condición de discapacidad, que, de no encontrarse en capacidad de ser notificada, se le debe nombrar un curador ad-litem que la represente.
2. Tanto el poder como la demanda fue impetrada para ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIOS, que perdió vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 como lo prevé el Art. 52 de la Ley 14996/2019 y en este mismo sentido se solicitan las pretensiones.
3. Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como "las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal...", pues se limitó a manifestar que discapacidad "metal" del señor y que por lo tanto no puede tomar decisiones y requiere que la demandante lo represente legalmente en todas las instancias judiciales.
4. No se aporta el informe de valoración de apoyos que se requiere de conformidad con el Art. 33 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 84-5 del C.G.P. Toda vez que lo allegado es un concepto de medico psiquiátrico, la historia clínica y la calificación de perdida de la capacidad laboral del titular del acto jurídico.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería a la apoderada judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. BLANCA ISABEL MUÑOZ LOPEZ, identificada con C.C. No 31.138.802 con T.P.59.672 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 76** hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Mayo 8 de 2023**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988a89c2197412faad54d6ffa8da72a59c51258b43af56d5e7dd129d1bd298ab**

Documento generado en 05/05/2023 03:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>